

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/80/2014

**RECORRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/80/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Solicito la carta informativa y copia certificada del archivo del accidente \* con numero NUC 0202-2011-36235.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-141065.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California informa que por este medio no es posible autorizar la entrega de copias certificadas del Expediente que señala, ya que ésta Institución se encuentra impedida legalmente para hacerlo conforme al artículo Primero fracción a) del Acuerdo de Reserva 03/2011 de fecha 13 de junio de 2011; mas si Usted es parte en dicha Investigación puede solicitar copia certificada únicamente en la Unidad que conoce sobre el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 3,24 fracción IV inciso b) 25,26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, presentó físicamente ante este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“... Por este conducto solicito de su intervención y apoyo para*

*1. Solicito la entrega del expediente original ya que el que tengo en mi poder es el duplicado.*

*2. Que es lo conducente para la cancelación y anular el duplicado del expediente.*

*3. En cuanto a la tarjeta informativa que su nombre legal es pitagora donde diariamente dejan constancia de las actividades realizadas de las averiguaciones hechas. Necesito saber que hiso realmente el ministerio publico con relación al accidente donde perdió la vida mi hija.*

*3. Distinguidos funcionarios del Estado de Baja California díganme la procuraduría general e justicia del estado de baja californiia. Sinónimo de justicia imparcialidad y legalidad (de la cual carece en su totalidad)*

*Para que pida el sobreseimiento del caso debo conocer lo que tiene la Procuraduría del Estado de Baja California en sus archivos y como lo manejo así poder hacer la reconstrucción de los hechos y que se de el sobreseimiento donde corresponda. Sin trampas ni vicios ocultos... ”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud que hoy nos ocupa.
- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/80/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/628/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar a ese H. Instituto, decrete el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que la información requerida identificada*

con el folio 141065, consistente en “Solicito la carta informativa y copia certificada del Archivo del accidente \* con numero NUC... 0202-2011-36235”, ya obra en poder de la recurrente, actualizándose por consecuencia , los supuestos de los numerales invocados... En tales condiciones me permito exhibir ante ese H. Órgano Colegiado, las copia autenticadas de las constancias y comparecencias relativas a:

1. Tarjeta informativa de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenidos Oriente, donde contiene el Numero Único de Caso Unidad a Cargo, Delito, Ofendido y/o Víctimas, Imputados, Observaciones, Estatus, Fiscal Responsable y Estatus, sobre la información requerida a través del presente recurso de revisión.

2. Comparecencia de Tercero o Denunciante, de fecha 10 de noviembre de 2011, donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticada con el NUC 202-2011-36235 y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.

3. Constancia de Hechos, donde se hace constar la autorización del C Oscar Eduardo Aguirre Beltrán, a efecto de recibir copias autenticadas solicitadas mediante la promoción presentada por la recurrente.

4. Comparecencia de Tercero o Denunciante, de fecha 11 de septiembre de 2012, donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticadas con el NUC 202-2011-36235 y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.

5. Comparecencia de Tercero de fecha 23 de enero de 2013, donde se hace constar que se le proporcionó a la recurrente, copia certificada del oficio sin numero de fecha 10 de enero de 2013, que remitió la Unidad de Investigaciones de Delitos con Detenidos Oriente al Servicio Médico Forense, respecto las precisiones del acta de defunción, a efecto de que integre el expediente personal que decía la actor, se encontraba integrando.

6. Oficio por medio del cual, se atiende algunos cuestionamientos efectuados por la C. por parte del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente, respecto de la Carpeta de Investigación 202-2011-36235.

7. Constancia de Hechos, de fecha 30 de diciembre de 2013, donde se hace constar que por cuarta ocasión se le proporcionó copias autenticadas de la carpeta de investigación 0202-2011-36235.

8. Comparecencia del Representante Legal de fecha 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se hace constar, que la recurrente recibió de conformidad las copias certificadas respecto la carpeta de investigación 0202-011-36235.

9. Comparecencia del Representante Legal de fecha 29 de enero de 2014, por medio del cual se hace constar, que se le proporcionó a la recurrente, copias certificada del escrito de fecha 26 de junio de 2013, en relación a los interrogatorios que planteo a esa unidad de investigación .

10. Oficio de fecha 24 de abril de 2014, dirigido a la Directora de Atención a Víctimas del Delito, en Mexicali Baja California, a efecto de que se sirva

*atender a la recurrente que tiene la calidad de victima dentro de la investigación con el numero de caso 0202-2011-36235.*

*11. Acuerdo de fecha 25 de abril de 2014 signado por la Lic. Wendy Reyes Aguilar, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente mediante el cual hace constar la petición de copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación 0202-2011-36235, manifestando a la C., que se le expedirá copia certificada de dicho expediente siempre que lo solicite.*

*En tales condiciones, ese Órgano Garante de Transparencia podrá advertir que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha garantizado en todo momento, el derecho de acceso a la información con que cuenta la C., respecto el Archivo del Accidente de \* con número único identificado 0202-2011-36235, situación que podrá advertir de las documentales publicas idóneas que me permito adjuntar al presente escrito, y que sirven de sustento para acreditar la notoria causal de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso...”*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 1 primero de julio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo por lo que el sujeto obligado los presentó en tiempo y forma en fecha 11 once de julio de 2014 dos mil catorce y la parte recurrente hizo lo propio en fecha 15 de julio del mismo año.

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de julio de 2014 al 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce inclusive.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el

estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión 30 treinta de mayo del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó su solicitud de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

*“...En tales condiciones, ese Órgano Garante de Transparencia podrá advertir que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha garantizado en todo momento, el derecho de acceso a la información con que cuenta la C., respecto el Archivo del Accidente de \* con número único identificado 0202-2011-36235, situación que podrá advertir de las documentales publicas idóneas que me permito adjuntar al presente escrito, y que sirven de sustento para acreditar la notoria causal de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso... No obstante a lo anterior, ese H. Instituto de Transparencia podrá advertir que a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que únicamente se está en aptitud de garantizar los derechos que como víctima de los hechos acontecidos podría asistirles, a través del tratamiento psicológico correspondiente, sin que pueda ser motivo del recurso en materia de transparencia y acceso a la información publica que nos ocupa...”*

Es entonces evidente que el Sujeto Obligado plantea el sobreseimiento del presente recurso de revisión, aduciendo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en virtud de que quedó sin materia al haber quedado a criterio de éste, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin embargo, debe precisarse que de las manifestaciones expresadas por la parte recurrente son contrarias a lo argüido por el Sujeto Obligado y por ende debe analizarse de fondo el análisis de la cuestión planteada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere la certeza que la causal de sobreseimiento planteada por el Sujeto Obligado debe desestimarse, en virtud que su estudio y resolución involucra el estudio del fondo del asunto. En apoyo a la anterior determinación, se invoca la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y contenido, son los siguientes:

***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-*** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

*(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2003, en sesión de 2 de diciembre de 2003)*

**PRECEDENTES:**

V-P-1aS-120

*Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77*

V-P-1aS-176

*Juicio No. 21738/02-17-11-8/792/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 306*

V-P-1aS-177

*Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.*

*(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307*

V-P-1aS-178

*Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas*

*(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307*

V-P-1aS-179



*Juicio No. 16905/02-17-01-9/915/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y uno con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.*

*(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307*

*V-P-1aS-180*

*Juicio No. 3341/02-17-11-4/1112/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*

*(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero. 2004. p. 307*

*Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dos de diciembre de dos mil tres.- Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”*

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente...”*

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<i>“Solicito la carta informativa y copia certificada del archivo del accidente * con numero NUC 0202-2011-36235.”</i>
---	--

<b>PÚBLICA</b>	
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<p><i>“La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California informa que por este medio no es posible autorizar la entrega de copias certificadas del Expediente que señala, ya que ésta Institución se encuentra impedida legalmente para hacerlo conforme al artículo Primero fracción a) del Acuerdo de Reserva 03/2011 de fecha 13 de junio de 2011; mas si Usted es parte en dicha Investigación puede solicitar copia certificada únicamente en la Unidad que conoce sobre el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 3,24 fracción IV inciso b) 25,26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.”</i></p>
<b>AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE</b>	<p><i>“... Por este conducto solicito de su intervención y apoyo para</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Solicito la entrega del expediente original ya que el que tengo en mi poder es el duplicado.</i></li> <li><i>2. Que es lo conducente para la cancelación y anular el duplicado del expediente.</i></li> <li><i>3. En cuanto a la tarjeta informativa que su nombre legal es pitagora donde diariamente dejan constancia de las actividades realizadas de las averiguaciones hechas. Necesito saber que hizo realmente el ministerio publico con relación al accidente donde perdió la vida mi hija.</i></li> <li><i>3. Distinguidos funcionarios del Estado de Baja California díganme la procuraduría general e justicia del estado de baja california. Sinónimo de justicia imparcialidad y legalidad (de la cual carece en su totalidad)</i></li> </ol> <p><i>Para que pida el sobreseimiento del caso debo conocer lo que tiene la Procuraduría del Estado de Baja California en sus archivos y como lo manejo así poder hacer la reconstrucción de los hechos y que se de el sobreseimiento donde corresponda. Sin trampas ni vicios ocultos... ”</i></p>
<b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<p><i>“...Con fundamento en los artículos 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar a ese H. Instituto, decrete el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que la información requerida identificada con el folio 141065, consistente en “Solicito la carta</i></p>

informativa y copia certificada del Archivo del accidente \* con numero NUC... 0202-2011-36235”, ya obra en poder de la recurrente, actualizándose por consecuencia , los supuestos de los numerales invocados... En tales condiciones me permito exhibir ante ese H. Órgano Colegiado, las copia autenticadas de las constancias y comparecencias relativas a:

1. Tarjeta informativa de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenidos Oriente, donde contiene el Numero Único de Caso Unidad a Cargo, Delito, Ofendido y/o Víctimas, Imputados, Observaciones, Estatus, Fiscal Responsable y Estatus, sobre la información requerida a través del presente recurso de revisión.

2. Comparecencia de Tercero o Denunciante, de fecha 10 de noviembre de 2011, donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticada con el NUC 202-2011-36235 y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.

3. Constancia de Hechos, donde se hace constar la autorización del C Oscar Eduardo Aguirre Beltrán, a efecto de recibir copias autenticadas solicitadas mediante la promoción presentada por la recurrente.

4. Comparecencia de Tercero o Denunciante, de fecha 11 de septiembre de 2012, donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticadas con el NUC 202-2011-36235 y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.

5. Comparecencia de Tercero de fecha 23 de enero de 2013, donde se hace constar que se le proporcionó a la recurrente, copia certificada del oficio sin numero de fecha 10 de enero de 2013, que remitió la Unidad de Investigaciones de Delitos con Detenidos Oriente al Servicio Médico Forense, respecto las precisiones del acta de defunción, a efecto de que integre el expediente personal que decía la actor, se encontraba integrando.

6. Oficio por medio del cual, se atiende algunos cuestionamientos efectuados por la C. por parte del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente, respecto de la Carpeta de Investigación 202-2011-36235.

7. Constancia de Hechos, de fecha 30 de diciembre de 2013, donde se hace constar que por cuarta ocasión se le proporcionó copias autenticadas de la carpeta de investigación 0202-2011-36235.

8. Comparecencia del Representante Legal de fecha 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se hace constar, que la

	<p>recurrente recibió de conformidad las copias certificadas respecto la carpeta de investigación 0202-011-36235.</p> <p>9. Comparecencia del Representante Legal de fecha 29 de enero de 2014, por medio del cual se hace constar, que se le proporcionó a la recurrente, copias certificada del escrito de fecha 26 de junio de 2013, en relación a los interrogatorios que planteo a esa unidad de investigación .</p> <p>10. Oficio de fecha 24 de abril de 2014, dirigido a la Directora de Atención a Víctimas del Delito, en Mexicali Baja California, a efecto de que se sirva atender a la recurrente que tiene la calidad de victima dentro de la investigación con el numero de caso 0202-2011-36235.</p> <p>11. Acuerdo de fecha 25 de abril de 2014 signado por la Lic. Wendy Reyes Aguilar, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente mediante el cual hace constar la petición de copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación 0202-2011-36235, manifestando a la C., que se le expedirá copia certificada de dicho expediente siempre que lo solicite.</p> <p>En tales condiciones, ese Órgano Garante de Transparencia podrá advertir que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha garantizado en todo momento, el derecho de acceso a la información con que cuenta la C., respecto el Archivo del Accidente de * con número único identificado 0202-2011-36235, situación que podrá advertir de las documentales publicas idóneas que me permito adjuntar al presente escrito, y que sirven de sustento para acreditar la notoria causal de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso...”</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas

resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:** Novena Época

**Instancia:** Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto



Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, o por el contrario, es procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Ahora bien, de conformidad con el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la misma, se desprenden dos supuestos:

- 1. Que la información peticionada, es decir, el expediente radicado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de acceso restringido para cualquier persona, en términos del acuerdo de reserva emitido por parte del Sujeto Obligado, identificado como 03/2011.**
- 2. Que el Sujeto Obligado le indicó al solicitante que en caso de ser parte dentro del expediente solicitado, podía solicitar copia certificada ante la Unidad que conocía del mismo.**

Derivado de ambos supuestos, es preciso hacer alusión a lo manifestado por parte de la solicitante tanto al momento de la presentación del presente recurso de revisión, como a lo largo de diversas manifestaciones en el procedimiento que se analiza, la parte recurrente es la madre de la víctima acaecida en el expediente identificado como NUC 0202-2011-36235, por lo tanto, es parte dentro del expediente referido.

Al respecto, al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, dio contestación de conformidad con lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 87 fracción II y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito solicitar a ese H. Instituto, decrete el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que la información requerida identificada con el folio 141065, consistente en “Solicito la carta informativa y copia certificada del Archivo del accidente \* con numero NUC... 0202-2011-36235”, ya obra en poder de la recurrente, actualizándose por consecuencia , los supuestos de los numerales invocados... En tales condiciones me permito exhibir ante ese H. Órgano Colegiado, las copia autenticadas de las constancias y comparecencias relativas a:*

**1. Tarjeta informativa de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenidos Oriente, donde contiene el Numero Único de Caso Unidad a Cargo, Delito, Ofendido y/o Víctimas, Imputados, Observaciones, Estatus, Fiscal Responsable y Estatus, sobre la información requerida a través del presente recurso de revisión.**

2. **Comparecencia de Tercero o Denunciante**, de fecha 10 de noviembre de 2011, **donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticada con el NUC 202-2011-36235** y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.
3. *Constancia de Hechos*, donde se hace constar la autorización del C Oscar Eduardo Aguirre Beltrán, a efecto de recibir copias autenticadas solicitadas mediante la promoción presentada por la recurrente.
4. **Comparecencia de Tercero o Denunciante**, de fecha 11 de septiembre de 2012, **donde se hace constar que la recurrente recibió de conformidad las copias autenticadas con el NUC 202-2011-36235** y firmó al margen de conformidad con la información proporcionada.
5. **Comparecencia de Tercero** de fecha 23 de enero de 2013, donde se hace constar que **se le proporcionó a la recurrente, copia certificada del oficio sin numero de fecha 10 de enero de 2013, que remitió la Unidad de Investigaciones de Delitos con Detenidos Oriente al Servicio Médico Forense, respecto las precisiones del acta de defunción**, a efecto de que integre el expediente personal que decía la actor, se encontraba integrando.
6. **Oficio por medio del cual, se atiende algunos cuestionamientos efectuados por la C. por parte del Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente, respecto de la Carpeta de Investigación 202-2011-36235.**
7. **Constancia de Hechos**, de fecha 30 de diciembre de 2013, donde se hace **constar que por cuarta ocasión se le proporcionó copias autenticadas de la carpeta de investigación 0202-2011-36235.**
8. *Comparecencia del Representante Legal* de fecha 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se hace constar, que la recurrente recibió de conformidad las copias certificadas respecto la carpeta de investigación 0202-011-36235.
9. **Comparecencia del Representante Legal de fecha 29 de enero de 2014, por medio del cual se hace constar, que se le proporcionó a la recurrente, copias certificada del escrito de fecha 26 de junio de 2013, en relación a los interrogatorios que planteo a esa unidad de investigación .**
10. *Oficio* de fecha 24 de abril de 2014, dirigido a la Directora de Atención a Víctimas del Delito, en Mexicali Baja California, a efecto de que se sirva

atender a la recurrente que tiene la calidad de victima dentro de la investigación con el numero de caso 0202-2011-36235.

11. Acuerdo de fecha 25 de abril de 2014 signado por la Lic. Wendy Reyes Aguilar, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido Oriente mediante el **cual hace constar la petición de copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación 0202-2011-36235, manifestando a la C., que se le expedirá copia certificada de dicho expediente siempre que lo solicite.**

En tales condiciones, ese Órgano Garante de Transparencia podrá advertir que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha garantizado en todo momento, el derecho de acceso a la información con que cuenta la C., respecto el Archivo del Accidente de \* con número único identificado 0202-2011-36235, situación que podrá advertir de las documentales publicas idóneas que me permito adjuntar al presente escrito, y que sirven de sustento para acreditar la notoria causal de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso...”

De las múltiples documentales exhibidas por parte del Sujeto Obligado, se acreditó fehacientemente por parte de éste que la recurrente es parte en el procedimiento y que en **cuatro ocasiones** (mínimo) se le ha proporcionado copia certificada del expediente referido, por lo tanto la parte recurrente ha tenido acceso a la información que solicita en diversas ocasiones.

Si bien es cierto, al momento de dar respuesta a la solicitud, se le indicó al entonces peticionario lo siguiente:

**“... mas si Usted es parte en dicha Investigación puede solicitar copia certificada únicamente en la Unidad que conoce sobre el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 3,24 fracción IV inciso b) 25,26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 41 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.”**

En ese sentido, el Sujeto Obligado le hizo saber al solicitante que debía de acceder a la información petitionada, a través del trámite preestablecido para ello, es decir, apersonándose en el expediente, lo anterior, pretendiendo dar cumplimiento a la solicitud de información en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala:

**“Artículo 66.- Cuando la información solicitada corresponda a un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante**

**para que inicie el procedimiento correspondiente.** En esos casos la solicitud se considerará satisfecha.”

De conformidad con el artículo antes invocado, es preciso determinar qué tal y como lo afirmaron las partes, **el solicitante es parte** en el expediente del cual pretende acceder vía derecho de acceso a la información, sin embargo puede acceder a la información solicitada a través del trámite preestablecido en la normatividad que regule el procedimiento de que se trate, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en fundamentar la respuesta, es decir, indicarle al solicitante los fundamentos jurídicos para que acudiera a realizar el trámite correspondiente y que el solicitante pudiera obtener las copias que desea.

Sirve de sustento lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal*

aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa;** y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”*

De la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado se puede apreciar que a pesar que contiene fundamentación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los diversos artículos invocados corresponden a la reserva de información, no así al trámite para obtener copias de manera directa en un expediente. Por lo tanto la fundamentación es errónea.

Por lo tanto, la correcta interpretación del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es que cuando el acceso a la información, pueda realizarse a través de un trámite previamente establecido y previsto en una Ley, se orientará al solicitante para que inicie el procedimiento correspondiente, fundamentando y motivando dicha respuesta.

Derivado de expuesto a lo largo del presente considerando, es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en fundamentar su “orientación” por lo tanto la respuesta no fue emitida en apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva debidamente fundada y motivada, donde le indique al solicitante el trámite para acceder al expediente del cual pretende obtener la información petitionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe, al 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**



(Rúbrica)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**